

## TESTAMENTO EN TIEMPOS DE EPIDEMIA. DESDE EL CÓLERA HASTA EL CORONAVIRUS

TESTAMENT IN TIMES OF EPIDEMIC.  
FROM CHOLERA TO CORONAVIRUS

ADELA DE LA OSA FONDÓN

Licenciada en Derecho en la UNED – Calatayud.  
Profesora-Tutora de la UNED de Calatayud

**Sumario:** I. *Antecedentes normativos, testamento en circunstancias extremas.* II. *131 años después del cólera.* III. *Epidemias en Aragón.* IV. *Declaración de emergencia de salud pública.* V. *Testamento especial, sin intervención de notario.* VI. *Contenido.* VII. *Fiscalidad.* VIII. *Bibliografía.* A. *Legislación.* B. *Consultas electrónicas.* C. *Referencias bibliográficas.* D. *Artículos de Revista*

**Resumen:** Las leyes arcaicas del derecho romano reconocen el testamento como un acto jurídico y formal. Se cree que la palabra testamento tiene una base en la voz latina “testis” que significa “testigo”. De esta manera, el testamento se convierte no sólo en expresión de las últimas voluntades del legador, sino también en su testigo físico. El testamento abierto notarial es el único instrumento por el cual dejamos documentado, quiénes serán los beneficiarios de nuestro patrimonio una vez que fallezcamos. En el pasado, sin embargo, esto no ocurría así. Es posible hacer testamento válido en pleno confinamiento y sin acudir al notario. No obstante, este testamento deberá cumplir unos requisitos legalmente establecidos, para su eficacia.

**Palabras Clave:** Epidemia, pandemia, salud pública, testamento, notario y fiscalidad

**Abstract:** The archaic laws of Roman law recognize the testament as a formal and legal act. The word testament is believed to have a basis in the Latin voice which means “witness”. In this way, the testament becomes not only an expression of the testator last wishes, but also his physical witness. The open notarial will is the only instrument by which we leave documented, who will be the beneficiaries of our heritage once we die. In the past, however, this was not the case. It is possible to make a valid will in full confinement and without going to the notary. However, this testament must meet legally established requirements for its effectiveness.

**Key words:** Epidemic, pandemic, public health, testament, notary and tax

Recepción original: 25/02/2022

Aceptación original: 21/04/2022

## I. ANTECEDENTES NORMATIVOS, TESTAMENTO EN CIRCUNSTANCIAS EXTREMAS

La modalidad de testar fue introducida por Diocleciano en su constitución del año 290 D.C, el cual al igual que el *testamentum rure conditium* reducía las formalidades exigidas.

El *testamentum pestis tempore*, como su propio nombre indica, se realizaba en lugares infestados por algún tipo de epidemia, la más común en aquella época era la peste.

No era necesario que el testador estuviese infectado al momento de realizar el testamento, simplemente con que en aquella época existiese la epidemia era suficiente. Para evitar el contagio de la enfermedad causante de la epidemia, como medida de precaución, no se requería de la presencia conjunta de los siete testigos, es decir, esta clase de testamento afectaba de manera directa al requisito solemne de la unidad de acto.

El proceso codificador que vivió España en el siglo XIX, no concluye hasta 1889 con el vigente Código Civil, siglo que se caracterizó por los efectos demoledores, en España, causados por el cólera. Consecuencia de aquellos oscuros años se introduce en el derecho común una especialidad de testamento, que trae causa por circunstancias de salubridad y enfermedad, es decir, que se abren las puertas a la posibilidad de otorgar testamento de forma abierto en caso de epidemia.

Debemos recordar que, en aquellos años, regía una ley recta, rígida sin que las ideologías tuvieran entrada en la misma.

Vamos a realizar una brevísima referencia a unos antecedentes normativos que confirmarían la anticipación formal en la regulación de la figura del testamento en tiempos de epidemia.

Ya desde el Proyecto de Código Civil de García Goyena de 1851<sup>1</sup> se puede comprobar, que en su articulado, y, en concreto, el art 572.2, incorpora a la legislación española, la posibilidad de otorgar testamento en unas circunstancias muy extremas, sentando las bases del establecimiento de los requisitos para poder otorgar testamento en los supuestos en los que existiera peligro inminente de muerte (art.572.2) , tampoco debemos olvidar que el Anteproyecto de Código Civil de 1882-1888, también lo llegó a prever en su art. 698.

No fue hasta el texto definitivo del Código Civil de 1889<sup>2</sup>, cuando tras las diversas modificaciones normativas, que ha sufrido nuestro derecho común, no se recogió el cambio del articulado, hasta llegar a su reconocimiento en el artículo 701, al señalar que: “*En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de dieciséis años, varones o mujeres*”. Y, con posterioridad, después de unas décadas más, se procede a la eliminación de la expresión “varones o mujeres” y dejar la actual redacción sin mención al género del testigo, ello se produjo con la reforma del Código por Ley de 24 abril 1958<sup>3</sup>.

Podría parecer que la figura del testamento en tiempos de epidemia, fuera exclusiva del derecho español, nada más lejos de la realidad. Esta modalidad de testamento, también es posible encontrarla en otros códigos, entre otros, los códigos civiles italiano y portugués<sup>4</sup> para tiempos, como éste, de enfermedades contagiosas o de calamidad pública (art. 609 y 2220, respectivamente).

Por último, debemos hacer referencia a la circunstancia de que esta figura ha sido, la gran olvidada, por escenarios obvios. Hasta la

---

<sup>1</sup> Conocido como “Proyecto García Goyena”, el Proyecto de Código Civil español de 1851 ejerció un considerable influye sobre el vigente Código Civil español, hasta el punto de que la Base 1a de la Ley de Bases del Código civil se remite expresamente a él “en cuanto se haya contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio”.

<sup>2</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil (CC., en adelante).

<sup>3</sup> Ley de 24 de abril de 1958 por la que se modifican sus códigos civiles en 1865 y 1867, respectivamente.

<sup>4</sup> Italia y Portugal promulgan sus códigos civiles en 1865 y 1867, respectivamente.

llegada de la pandemia del covid-19, no existen referencias normativas de la utilización de esta modalidad de testamento. Se recurrió a la jurisprudencia del Supremo para intentar extender el supuesto del 701 C.c. a situación de guerra civil española, sin embargo, la STS de 10 de julio de 1944 lo impidió.

Desde entonces y hasta Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que ha declarado el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria, conforme al art. 116.2 CE, no hemos necesitado solicitar esta modalidad de testamento.

## II. 131 AÑOS DESPUÉS DEL CÓLERA

La pandemia del coronavirus ha activado un artículo del Código Civil por primera vez en sus 131 años de historia.

Como hemos expuesto anteriormente, el código civil, en su art artículo 701 del Código Civil permite otorgar testamentos sin notario, incluso desde un lugar que no sea el domicilio del testador, es decir, desde el propio hospital, para los enfermos que se encuentren ingresados: *“En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de notario ante tres testigos mayores de dieciséis años”*.

Casualmente, se había barajado la posibilidad de reformar el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil e incluso se llegó a plantear la eliminación de dicho artículo. ¿En qué cabeza cabía la posibilidad de que nuestro país pudiera sufrir una epidemia de estas dimensiones y con las devastadoras consecuencias que está sufriendo? La respuesta a esta cuestión, sería fácil de responder, a muy pocos.

¡Las epidemias son cosa del pasado!, podíamos afirmar con toda rotundidad, si echamos la mirada atrás. Nada más lejos de la realidad, el covid-19 es una realidad, está aquí. Ha afectado a todo el territorio español, y ha hecho que el art 701 C.c. tenga ahora mucho más sentido, que hace unos pocos meses atrás.

Con todas las situaciones que se llegan a vivir ante una epidemia, se levantan nuevos sentimientos, nuevas formas de actuar e incluso de pensar. Lo hasta ahora olvidado recobra todo su sentido, tiene toda fuerza y razón de ser. E incluso resurgen situaciones excepcionales que motivan que en momentos de epidemia se tomen soluciones urgentes, entre ellas, recurrir a nuestro derecho común para poder solucionar cuestiones sucesorias, que de otra forma sería imposible, por exigencias legales.

### III. EPIDEMIAS EN ARAGÓN

Los abrumadores datos de afectados y muertos por la pandemia del covid-19 nos llevan a un pasado, que creíamos muy lejano, incluso, cabría afirmar olvidado y nos recuerda a otras épocas conocidas solo a través de la Historia y el cine.

España fue objeto de uno de esos trágicos episodios históricos. Sufrió una de las epidemias más mortales en el XIX, que golpeó especialmente Zaragoza. La historia nos viene a recordar, que en Aragón se produjo, durante los siglos y períodos de las pestes, una especial incidencia negativa sobre la población aragonesa, diezmándola.

El cólera causó 28.000 muertos en 1865 en Aragón, 18.000 en la capital, y en 1885 de nuevo la enfermedad castigó la ciudad con 13.000 víctimas<sup>5</sup>.

Las epidemias, preparadas muchas veces por las hambres (derivada de la escasez y carestía de las cosechas), conseguían, doblar o triplicar las tasas de mortalidad habituales, ya elevadas de por sí. Para Aragón fueron los siglos XIV y XVII (como para la mayor parte de la Europa occidental), especialmente nefastos.

La peste negra de 1348, según impresiones de Pedro IV, causaron la muerte de las tres cuartas partes de la población del reino, sin embargo, como no existen datos fiables de tal afirmación, debemos destacar nuestras reservas al dar credibilidad a esta cifra. Dentro de la segunda mitad del mismo siglo XIV hubo nuevos brotes de peste, de menor entidad, en 1362 y 1384.

En el siglo XVII destaca por su especial virulencia la peste de mitad de siglo que, según Maiso, penetró en Aragón en 1648 procedente de Valencia por el Bajo Aragón: Albalate, Alcañiz, Caspe; a Huesca llegó en 1651, provocando la muerte de la cuarta parte de la población; en Zaragoza se desató virulentamente en 1652, muriendo 7.000 personas; en conjunto, Aragón debió de perder de una cuarta a una quinta parte de la población.

En el siglo XVIII las epidemias decrecen, aunque la viruela y la fiebre amarilla siguieron matando aragoneses.

En el siglo XIX las epidemias más temidas fueron las del cólera, que procedente de Asia invadió España en cuatro oleadas sucesivas (1833-34, 1854, 1865 y 1885).

---

<sup>5</sup> Francisco José Alfaro (historiador de la Universidad de Zaragoza), autor Zaragoza, 1564 "El año de la Peste", pág. 30-70.

Las dos últimas causaron graves perjuicios a la población aragonesa. En la de 1865, Zaragoza y Teruel fueron de las provincias españolas que más muertos tuvieron (18.045 y 10.275, respectivamente). Huesca, por su clima e hidrología menos propicios para la expansión del cólera, y por su posición más excéntrica respecto a la vía de penetración levantina que traía la peste, fue menos atacada.

El cólera se cebó especialmente en las ciudades: Zaragoza registró 3.424 muertos (47,3 %), y Teruel 581 (56,2 %). En la peste de 1885, Zaragoza fue la provincia más castigada de España (13.526 muertos por el cólera), seguida de Valencia y de Teruel (6.960 muertos); mientras que Huesca sólo registró 1.232.

La antepenúltima epidemia mortífera de consideración fue la gripe de 1918, que interrumpió el descenso de las tasas de mortalidad iniciado con el cambio de siglo; se puede estimar que esta gripe costó a Aragón unas 10.000 defunciones.

En el siglo XX, se regularizó el empleo de vacunas cólericas, y se conoce la forma de abordar la enfermedad, a pesar de todo, se produjo un brote epidémico de cólera en pleno franquismo. Se localizaron dos focos en la ribera del Jalón: en 1971<sup>6</sup> y, en 1979<sup>7</sup>.

Y, ya en pleno siglo XXI, nos volvemos a enfrentar a una de las pandemias a nivel mundial más mortíferas<sup>8</sup>, declarada como tal por la OMS<sup>9</sup> el 11-03-20<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> CARRASCO ASENJO, Miguel; JIMENO MAESTRO, Josefina (2007). “La epidemia de cólera de 1971. Negar la realidad”. *Revista de Administración Sanitaria Siglo XXI*. Archivado desde el original el 4 de febrero de 2012.

<sup>7</sup> Ángel Rodríguez Cabezas (2000). “Anotaciones descriptivas del último brote epidémico de cólera en España (1979)”. *Isla de Arriarán: revista cultural y científica* 15.

<sup>8</sup> Pandemia de COVID-19. Un tipo de coronavirus (SARS-CoV-2) fue detectado en el continente asiático a finales de 2019. El virus, causante de la enfermedad por coronavirus o COVID-19 produjo un brote epidémico de aquella enfermedad en la ciudad de Wuhan, capital de la provincia de Hubei, al oeste de Shanghái, China. El brote se expandió sin control y fue declarado pandemia el 11 de marzo de 2020. Hasta el 9 de abril, ha provocado 622.167 casos confirmados y 97.264 muertos en 209 territorios (184 países).

<sup>9</sup> “La OMS ha evaluado este brote durante los últimos días y estamos profundamente preocupados, tanto por los niveles alarmantes de propagación y gravedad, como por los niveles alarmantes de inacción. **Es por ello que hemos decidido decretar el estado de pandemia**” 11 de marzo de 2020.

<sup>10</sup> <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>.

#### IV. DECLARACIÓN DE EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA

La Organización Mundial de la Salud, **ha dejado de utilizar la clasificación que contemplaba la posibilidad de que una epidemia fuese declarada “pandemia”** cuando había llegado a todos los continentes y descartó una declaración oficial en este sentido con respecto al coronavirus.

El propio portavoz de la OMS, Christian Lindmeier, tras la declaración del director general del organismo, Tedros Adhanom Ghebreyesus, en la que pidiera al mundo prepararse para una “potencial pandemia” explicó que no se utiliza **ya el sistema pandémico en seis fases que se usó en el brote de gripe A en 2009<sup>11</sup>**, Lindmeier manifestó que el único término oficial que la OMS reconoce ahora para enfermedades **epidémicas** es el de **“emergencia de salud pública de preocupación internacional”** (PHEIC por sus siglas en inglés), que, en el caso del COVID-19, fue declarada el 30 de enero de 2020. Con todo, el portavoz aseguró que algunos países tienen preparados planes para protegerse ante una potencial pandemia, para lo que **“se basan en sus circunstancias locales e informes de riesgo nacionales”**.

El sistema de clasificación de epidemias de la OMS, fue utilizado principalmente para enfermedades similares a la gripe, y, establecía que se trataba de una “pandemia” cuando el brote se había producido en las seis regiones del mundo establecidas por el organismo.

En el caso del COVID-19, enfermedad causada por el coronavirus de Wuhan, la epidemia afectaba todas las regiones de América, Europa, Asia-Pacífico, Oriente Medio y el Sureste Asiático, mas, si bien en un principio no había llegado a la región de África, con posterioridad, comenzaron a producirse casos en la misma. En el caso de España, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, del Gobierno de **Pedro Sánchez**, declaró el estado de alarma, con el propósito de poder gestionar

---

<sup>11</sup> El origen de la infección es una variante de la cepa H1N1, con material genético proveniente de una cepa aviaria, dos cepas porcinas y una humana que sufrió una mutación y dio un salto entre especies de los cerdos a los humanos, para después permitir el contagio de persona a persona. El 11 de junio de 2009 la Organización Mundial de la Salud (OMS) la clasificó como de nivel de alerta seis; es decir, “pandemia en curso”. Para poder clasificar una enfermedad a dicho nivel, debe verse involucrada la aparición de brotes comunitarios (ocasionados localmente sin la presencia de una persona infectada proveniente de la región del brote inicial). Sin embargo, ese nivel de alerta no define la gravedad de la enfermedad producida por el virus, sino su **extensión geográfica**. La pandemia tuvo una mortalidad baja, en contraste con su amplia distribución (11-21 % de la población mundial infectada), dejando tras de sí entre 150 000 y 575 000 víctimas.

una situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 y, por tanto, la declaración del estado de epidemia oficial en nuestro país. Desde aquel momento, vuelve a entrar en escena el artículo 701 del Código Civil para otorgar testamentos sin notario.

## V. TESTAMENTO ESPECIAL, SIN INTERVENCIÓN DE NOTARIO

La declaración oficial de pandemia, que afecta a todo el territorio español, ha permitido rescatar a los ciudadanos una forma de testar especial, atípica, sin necesidad de notario, para ello, será preciso que se cumplan una serie de requisitos que se encuentran en la misma norma que otorga esta forma de testar.

Resulta preciso el otorgamiento del testamento ante tres testigos idóneos y que sean mayores de 16 años. Si bien, posteriormente, se procederá a certificar en la Notaría.

En la mayoría de las Comunidades Autónomas, se aprueba otorgar testamento notario, incluso, la propia Ley 193 del Fuero Nuevo de Navarra<sup>12</sup> lo reconoce y reenvía al Código Civil español la materia de testamento en tiempo de epidemia.

Por el contrario, quienes tengan vecindad civil catalana, se les prohíbe expresamente los testamentos otorgados exclusivamente ante testigos, basándose en su propia normativa, el art. 421-5.3, Libro IV Código Civil de Cataluña<sup>13</sup>, así lo determina de forma expresa. A pesar de lo expuesto, la Llei 10/2008 de 10 de julio del Libro Cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a sucesiones, lo que sí establece es la posibilidad de otorgar un testamento ológrafo<sup>14</sup>, sin perjuicio de los requisitos<sup>15</sup> que se determinan como imprescindibles de su cumplimiento.

---

<sup>12</sup> Art 193, Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo: " *Otros testamentos. Sin perjuicio de las especialidades contenidas en la presente Compilación, se aplicarán en Navarra las **disposiciones del Código Civil** relativas a los siguientes testamentos: el testamento otorgado en tiempo de epidemia, los testamentos militares y marítimos y el testamento hecho en país extranjero*".

<sup>13</sup> Artículo 421-5. Tipo de testamentos:2. Además de la forma que establece el apartado 1, el testamento puede otorgarse en forma hológrafa.3." No son válidos los testamentos otorgados exclusivamente ante testigos." Ley 10/2008, de 10 de junio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a sucesiones.

<sup>14</sup> El **testamento ológrafo** es el redactado a mano y firmado por el propio testador.

<sup>15</sup> Solo pueden otorgar testamento ológrafo las personas mayores de edad y los menores emancipados- escrito y firmado de manera autógrafa por el testador con la indicación del lugar y la fecha del otorgamiento. Si contiene palabras tachadas,



En este contexto, se entiende que, el vigente Código Civil, de 1889, se redactara un articulado en el que se incluya un tipo de testamento específico “*en caso de epidemia*”. El artículo 701, es el que recoge esta situación y la posibilidad de otorgar un testamento especial, “*sin intervención de Notario*”<sup>16</sup> **y, además, con la necesidad de que se otorgue** “*ante tres testigos mayores de dieciséis años*”<sup>17</sup>.

Este tipo de testamento, no permanece invariable en el tiempo, al contrario, sino que

“En el momento en que cese la epidemia, si en dos meses no se convierte en testamento normal pierde su eficacia”<sup>18</sup>. Se considera ineficaz el testamento, cuando al fallecimiento del testador durante la epidemia, y transcurridos dos meses de la defunción, los herederos no acuden al notario para que lo eleve a escritura pública<sup>19</sup>. Las formalidades en esta modalidad de testamento, también se relajan. Puede ser un documento otorgado por escrito o verbalmente<sup>20</sup>, e incluso se admite que hubiese sido escrito a mano, dado que un testamento es el documento más personalísimo que una persona puede hacer.

---

enmendadas, añadidas o entre líneas, el otorgante debe salvarlos con su firma– Que se presente ante el notario competente a fin de que sea adverbado y protocolizado– El notario competente para adverbado el testamento ológrafo debe comprobar su autenticidad de acuerdo con la ley– El notario, si resulta que el testamento ológrafo es auténtico, debe protocolizarlo. En caso contrario, debe denegar– Los testamentos ológrafos caducan si no se presentan ante el notario competente en el plazo de cuatro años contados desde la muerte del testador para que sean adverbados y protocolizados.

<sup>16</sup> Literalmente no tiene importancia que las notarias estén o no abiertas, o que no se encuentre al notario, pues el art. 701 C.c. no exige la falta o ausencia de este fedatario para permitirlo. Es suficiente con que el testador que hubiere otorgado el testamento, se halle en un lugar bajo epidemia.

<sup>17</sup> No pueden ser testigos los menores de 16 años. El Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil y la jurisprudencia no exigen que los menores estén emancipados. Es en el único testamento en que se admite esta excepción, para el resto de testamentos se exige la mayoría de edad.

<sup>18</sup> Dámaso Cruz, decano del Colegio Notarial de Aragón.

<sup>19</sup> Artículo 704 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil: “*Los testamentos otorgados sin autorización del notario serán ineficaces si no se elevan a escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la legislación notarial*”.

<sup>20</sup> Artículo 702 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil: “*En los casos de los dos artículos anteriores, se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá, aunque los testigos no sepan escribir*”.

Artículo 703 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil: “*El testamento otorgado con arreglo a las disposiciones de los tres artículos anteriores quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, o cesado la epidemia. Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Notario competente para que lo eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente*”.

*En relación con esta materia, la Ley de 28 de mayo 1862, Orgánica del Notariado, Revisión vigente desde 15 de octubre de 2015 hasta 29 de junio de 2020, en su art 64.3, párr.2.<sup>o</sup> <sup>21</sup> se admite que el testador, en tiempos de epidemia, pueda grabar su testamento no solo por voz, sino también por vídeo, con audio, “siempre que permita su reproducción, y se hubieran tomado al otorgarse el testamento”.*

## VI. CONTENIDO

En cualquiera de las diversas formas en la que se pueda otorgar un testamento, ya sea de palabra o por escrito, el contenido en la adjudicación de bienes y derechos, debe contener con notoria claridad:

- Lugar, fecha, y hora en que se redacte.
- Nombres de los testigos y,
- En el caso de que sea escrito, la firma del testador.
- Manifestación del testador, debiendo contener los bienes y derechos y el destino de los mismos, para cuando se produzca su fallecimiento.

El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado. Se puede hacer de una forma genérica o denominada a título de herencia, es decir, nombrando a unas personas que le sucedan a título universal en la totalidad de sus bienes y derechos o, por el contrario, se puede especificar algunos bienes para determinados herederos, pero cumpliendo la normativa vigente.

A pesar de la gran importancia de los datos señalados, es reseñable el carácter revocable de las disposiciones testamentarias. Resultando válida la otorgada en último lugar, en la que se disponga el destino del patrimonio del testador.

---

<sup>21</sup> De la presentación, adverbación, apertura y protocolización de los testamentos otorgados en forma oral. Artículo 64 3. *Deberán acreditarse los datos identificativos del causante y, mediante información del Registro Civil y del Registro General de Actos de Última Voluntad, el fallecimiento del otorgante y si ha otorgado otras disposiciones testamentarias. Si fuese extraño a la familia del fallecido, además, deberá expresar en la solicitud la razón por la que crea tener interés en la presentación del testamento. A la solicitud se acompañará la nota, la memoria o el soporte en el que se encuentre grabada la voz o el audio y el vídeo con las últimas disposiciones del testador, siempre que permita su reproducción, y se hubieran tomado al otorgarse el testamento. Igualmente se expresarán los nombres de los testigos que deban ser citados por el Notario para que comparezcan ante él a los efectos de su otorgamiento.*

## VII. FISCALIDAD

Cabe señalar, que cuando se procede a otorgar testamento, común o especial, provocará una situación que, para la mayoría de los mortales no es admitida de forma pacífica, aunque sí aceptada, aunque sea a “regañadientes”, por tratarse del pago de tributos. Realidad que genera el rechazo general.

El origen del pago de tributos, se encuentra en el Derecho romano, como una manifestación de los que gravaban el patrimonio y la renta. Recibir una herencia, genera la obligación de tributar por el *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*<sup>22</sup>.

Pero una vez modernizadas las estructuras impositivas de los Estados occidentales, la tendencia en toda Europa ha sido la de su progresiva supresión del impuesto sobre sucesiones.

Son muchas las dudas que se plantean sobre el impuesto de sucesiones: hay quien ignora su existencia, o cree que se ha suprimido; algunos piensan que sólo grava las herencias si no hay testamento, o que es diferente según se haya hecho o no testamento; y otros creen que al fallecimiento de una persona no hay que liquidarlo, sino esperar a que la Administración se ponga en contacto con los herederos para su pago. Con el testamento, simplemente, se recoge la voluntad del testador.

Algo que no se suele tener en cuenta por las personas, es la **fiscalidad a la hora de planificar la herencia**. Porque los impuestos se pueden meditar e, incluso, evitar.

Las personas no tienen por qué saber las consecuencias fiscales de su herencia. La fiscalidad de la sucesión puede afectar a la hora de determinar la voluntad testamentaria.

Seguramente, el testador, mirando por el bien de sus herederos, matice esa voluntad si con ello ahorra impuestos a los suyos.

Son muchas las situaciones en que puede convenir modalizar un testamento para desear constituir una alternativa fiscal favorable, así:

- Puede que **interese preferir a los padres antes que, a los hermanos**, si aquellos garantizan la transmisión de la sucesión a favor de los hermanos del testador. Tendrá especial transcendencia en el caso de fallecimientos inesperados.

---

<sup>22</sup> Art 3, Ley 29/1987, de 18 de diciembre, *del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*: **Artículo 3. Hecho imponible** 1. Constituye el hecho imponible: a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

- En aquellos casos en los que se quiere **proteger al viudo de los hijos**; puede que dejar una **cierta alternativa al cónyuge sobreviviente a la hora de aceptar la herencia** le haga ahorrarse impuestos. A veces todas las cautelas que se configuran en los testamentos no son necesarias a la vista de las circunstancias en el momento del fallecimiento.
- Es conveniente **planificar la transmisión del patrimonio en favor del grupo familiar**, antes que mirando sólo individuos concretos. Por eso, se puede dejar el control al heredero natural para que en el momento del fallecimiento decida si el recibe los bienes o si pasan a los hijos de este.
- En el caso de la **transmisión de la empresa familiar**. La situación de relevo generacional que pueda existir al fallecimiento del testador, a lo mejor hace preferir a los nietos, antes que a los hijos y es posible, además, aligerar las consecuencias fiscales.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

### A. Referencias bibliográficas

PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel: “*El Anteproyecto del Código Civil Español (1882-1888)*”. Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Centenario de la Ley del Notariado. Sección: Cuarta: “*Fuentes y Bibliografía*”, volumen I. Madrid, 1965. *Díez-Picazo y Ponce de León, Luis*. Pág. 345-530.

FRANCISCO JOSÉ ALFARO, Zaragoza, 1564. “*El año de la peste*”. Pág 30-78.

CARRASCO ASENJO, MIGUEL; JIMENO MAESTRO, JOSEFINA (2007). “La epidemia de cólera de 1971. Negar la realidad”. *Revista de Administración Sanitaria Siglo XXI*. ISSN 1696-1641. Vol. 4, n.º 4, págs. 583-597. [Consulta 22 abril 2020]. Disponible en : <https://www.elsevier.es/es-revista-revista-administracion-sanitaria-siglo-xxi-261-articulo-la-epidemia-colera-1971-negar-13096554>.

ÁNGEL RODRÍGUEZ CABEZAS (2000). “Anotaciones descriptivas del último brote epidémico de cólera en España (1979)”. *Isla de Arriarán: revista cultural y científica*. ISSN 1133-6293. N.º15, 2000, págs. 77-94. [Consulta 22 abril 2020]. Disponible en : [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-AnotacionesDescriptivasDelUltimoBroteEpidemicoDeCo-2043345%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-AnotacionesDescriptivasDelUltimoBroteEpidemicoDeCo-2043345%20(1).pdf)

## **B. Consultas electrónicas. Webgrafía**

<https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19--11-march-2020>

[http://www.enciclopedia-aragonesa.com/voz.asp?voz\\_id=5005&voz\\_id\\_origen=1071](http://www.enciclopedia-aragonesa.com/voz.asp?voz_id=5005&voz_id_origen=1071)

[https://web.archive.org/web/20160302230924/http://apps.elsevier.es/watermark/ctl\\_servlet?\\_f=10&pident\\_articulo=13096554&pident\\_usuario=0&pcontactid=&pident\\_revista=261&ty=6&accion=L&origen=elsevier&web=www.elsevier.es&lan=es&fichero=261v4n4a13096554pdf001.pdf](https://web.archive.org/web/20160302230924/http://apps.elsevier.es/watermark/ctl_servlet?_f=10&pident_articulo=13096554&pident_usuario=0&pcontactid=&pident_revista=261&ty=6&accion=L&origen=elsevier&web=www.elsevier.es&lan=es&fichero=261v4n4a13096554pdf001.pdf)

